República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-86455818-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Septiembre de 2021

Referencia: Expte. N° 48.960-I y acum.48.961-I -SCARANO CLAUDIO ADOLFO -SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el Expte. N° 48.960-I y acum.48.961-I, caratulado “ SCARANO CLAUDIO ADOLFO s/recurso de apelación”. conforme a lo dispuesto en el Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020, la Res. 2020-13-APN-TFN#MEC, prorrogada por las Res. 2020-17-APN-TFN#MEC y 2020-23-APN-TFN#MEC, lo establecido por el art. 12 de la Acordada de fecha 8 de setiembre de 2020 que obra como Anexo en la Res. 2020-44-APN-TFN#MEC y lo resuelto mediante Acta Acuerdo Plenario de fecha 16 de marzo de 2021 que obra como Anexo en la Res.2021-13-APN-TFN#MEC.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que con fecha 2 de marzo de 2020, esta Sala dictó sentencia en los presentes autos confirmando en todas sus partes las resoluciones apeladas, con costas a la vencida.

Posteriormente y en lo que aquí interesa, el recurrente mediante RE-2020-82175952-APN-SGAI#TFN, RE-2020-82175921-APN-SGAI#TFN y RE-2020-82175737-APN-SGAI#TFN, acompaña constancia del acogimiento a Plan O012882 vinculada a las deudas determinadas en autos, solicitando se tenga presente a los efectos de la condonación de sanciones en trámite ante el EX-2021-111420430-APN-SGAI#TFN, en trámite ante la Vocalía de la 8va Nominación.

II.-La representación fiscal por medio de RE-2021-79033085-APN-SGAI#TFN, contestó el traslado conferido informando que la regularización de las deudas determinadas en autos mediante la presentación del Plan Nro. O012882 de fecha 28 de octubre de 2020, ello en los términos de la Ley 27.562. Asimismo, indicó que la recurrente no se encuentra comprendida en los supuestos de los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541, no contando con información respecto de los supuestos comprendidos de los incisos c) y d), a la vez que señaló que la actora cuenta con certificado MiPyme vigente a la fecha. Finalmente, señala que resta acompañar el acuse de recibo del plan generado para cumplimentar los requisitos previstos por la citada ley.

Conferido el traslado a la actora por PV-2021-80491937-APN-VOCX#TFN, actora acompaña constancia

de acuse de recibo del Plan O012882 mediante RE-2021-83162687-APN-SGAI#TFN.

III- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

Asimismo, conforme el primer párrafo del art. 9° de la ley podrán incluirse en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial.

En el caso de hacerlo, se establece expresamente que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, al mismo tiempo que dispone que importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

En esta línea, el art. 9 de la RG 4816/2020, que lo reglamenta, hace hincapié en que, de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 9° antes citado; agregando que el interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

IV- Que, en primer lugar, no se encuentra controvertido por las partes que la recurrente cuenta con el Certificado MiPyME, con lo cual se encuentra comprendida en el artículo 8° de la Ley 27.541 (texto según ley 27.562) y 4° de la Resolución General Nro. 4816/2020 (vide RE-2021-79033258-APN-SGAI#TFN).

Que teniendo en cuenta el acogimiento efectuado por la recurrente de conformidad a la Ley 27.541 (texto según Ley 27562 y modificatorias) y reglamentarias, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición en lo que hace a impuestos e intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la norma referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

En efecto, de los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el

art. 9 de la citada ley.

Por su parte, cabe hacer notar además que la representación fiscal informó que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) de la ley 27.541, no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de aquellas previstas en los incisos c) y d), no surgiendo de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos

Sentado ello, debo señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, en tanto excedan el límite indicado en el punto anterior. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

Que respecto al pedido de condonación de sanciones formulado en el RE-2020-82175737-APN-SGAI#TFN, el mismo resulta ajeno a esta litis ya que los actos apelados solamente determinaron impuesto y liquidaron intereses, con lo cual no corresponde expedirse al respecto, resultando improcedente el pedido de acumulación de causas atento el estado procesal en el que se encuentra la presente.

V.- Por la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en los puntos 2° y 3° del decisorio del 2 de marzo de 2020, debiendo efectuarse de la siguiente manera:

1°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $287.749 (pesos doscientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve) equivalente a 57,80 (cincuenta y siete con 80/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $719.374 (pesos setecientos diecinueve mil trescientos setenta y cuatro) equivalente a 144,51 (ciento cuarenta y cuatro con 51/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas en el Expte. N°48.960-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N° 12/21 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.13 de la RG 4816/2020.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $427.637 (pesos cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y siete) equivalente a 85,91 (ochenta y cinco con 91/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $1.069.093 (pesos un millón sesenta y nueve mil noventa y tres) equivalente a 214,76 (doscientos catorce con 76/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas en el expediente que originalmente llevara el número 48.961-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N° 12/21 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.13 de la RG 4816/2020.

3°) Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apelaron las resoluciones Nos 051/2018 y 052/2018 por las que se determinaron de oficio los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado con más sus intereses resarcitorios.

2. Que con relación a las obligaciones sustanciales adeudadas, ***en orden a las agregaciones que obran a fs. 438/536 y la certificación de fs. 547, atento que los expedientes TAD que les dieron origen fueron remitidos a la guarda temporal***, se hallan cumplidos los requisitos legales para tener a la recurrente por desistida, tal como lo analiza la Vocal Preopinante.

3. Que los impuestos oportunamente determinados, base de los intereses resarcitorios, se elevaron a $ $ 2.741.392,05 y $ 1.654.771,26, respectivamente. Al respecto la representante fiscal informa que las obligaciones sustanciales fueron incorporadas a un plan de facilidades (O012882) y que el mismo se encontraría vigente, surgiendo de la documentación que obra en el expediente que la financiación se efectuó en 120 cuotas. De ello se deduce que a la fecha no se habrían abonado más 10 cuotas, representando ello menos del 10% del total adeudado.

4. Que tal como he sostenido en las causas EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte ……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de esta Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad, considero que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta instancia la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541 y su modificatoria 27562), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683.

5. En consecuencia:

    5.1. Adhiero a los puntos 1 y 3 a 6 de la propuesta de resolución de la Vocal Instructora.

    5.2. No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

    De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonados los intereses excedentes previstos en el artículo 11 de la Ley 27.541 y su modificatoria, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría,SE RESUELVE:

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición en lo que hace a

impuestos e intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2°) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios, en tanto excedan el límite indicado en el punto anterior, como así también de las sanciones aplicadas en las resoluciones apeladas. Costas en el orden causado.

3°) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en los puntos 2° y 3° del decisorio del 2 de marzo de 2020.

4°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $287.749 (pesos doscientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve) equivalente a 57,80 (cincuenta y siete con 80/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $719.374 (pesos setecientos diecinueve mil trescientos setenta y cuatro) equivalente a 144,51 (ciento cuarenta y cuatro con 51/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas en el Expte. N°48.960-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N° 12/21 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.13 de la RG 4816/2020.

5°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $427.637 (pesos cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y siete) equivalente a 85,91 (ochenta y cinco con 91/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $1.069.093 (pesos un millón sesenta y nueve mil noventa y tres) equivalente a 214,76 (doscientos catorce con 76/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas en el expediente que originalmente llevara el número 48.961-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N° 12/21 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.13 de la RG 4816/2020.

6°) Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.14 13:32:40 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.14 14:22:43 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.14 14:45:22 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.14 14:45:23 -03:00